

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2019-00073, informando que se encontraba programada audiencia para el pasado 26 de marzo de 2020 y que obra contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS BOJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 5 AGO 2020

Ref.: Ordinario No.110013105008 2019-00073 00
Dte. Andrés Felipe Ernesto Bohórquez
Ddo. B SMART E.U.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de la corriente anualidad, se programó audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 26 de marzo de 2020 a las 11:00 a.m., no obstante la misma no pudo ser evacuada en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el nuevo Coronavirus, Covid19, razón por la cual sería del caso proceder a su reprogramación.

No obstante, examinado el expediente se advierte, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso, en razón al acuerdo transaccional al que llegaron los contendientes en la Litis (fls. 27-29), por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado convenio, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Bajo este presupuesto, se observa que el citado escrito, se elaboró por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron transigir sus diferencias, ajustándose a las previsiones sustanciales señaladas en el artículo 312 del C.G.P., normatividad aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.A., de forma tal, que la demandada B SMART E.U. se obligó a pagar la suma de \$5.000.000, como valor que pusiera fin al presente proceso,

correspondientes al pago total de las pretensiones contenidas en la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por las partes, que fue presentado antes de que se emita sentencia y que el acuerdo contempla la totalidad de las pretensiones de la demanda, es procedente ordenar la terminación del proceso, máxime que se encontraba en discusión la existencia de una verdadera relación laboral, no sin antes advertir a las partes que esta disposición hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, cabe recordar que dado que el proceso termina no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N.º 83 de Fecha
- 6 AGO. 2020
Secretario *[Signature]*

361

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2019-696, informando que se encuentra vencido el término de traslado a la ejecutada y obra solicitudes de medidas cautelares y entrega de dineros presentadas por el apoderado actor. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2019 00696 00

Bogotá D.C., - 5 AGO 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Paula Andrea Pérez Guevara contra Porvenir.

Como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por tanto, se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

Condénese en costas a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

De otro lado, conforme a la solicitud presentada por el ejecutante (fls. 333-334), el Juzgado dispone decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada PORVENIR S.A. y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito ante DECEVAL S.A. Límitese la medida a la suma de \$50.000.000.
LÍBRESE OFICIO.

Por último, **NO SE ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor vista a folio 335 del plenario, reiterada a folios 340 y s.s., relativa a la entrega de dineros, por cuanto no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 83 de Fecha - 6 AGO 2020

Secretario 

138

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2016-00160, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 5 AGO 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2016-00160-00

Dte: ROBERTO BERNAL SANABRIA

Dda. AUGUSTO PEDREROS ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, resolvió el recurso de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 80275932-1475 de fecha 8 de marzo de 2019, sin reponer su decisión concediendo el de apelación conforme a lo estipulado en el parágrafo del Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, por lo tanto remitió el expediente junto con los anexos a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, situación de la cual si es competente esta última entidad resolver recursos que se presenten contra dictámenes emitidos en primera instancia por la Junta Regional.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con el fin de que dicha entidad proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Bernal Sanabria, contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, toda vez que el mismo fue concedido por esta entidad.

LIBRESE OFICIO

La parte actora deberá cancelar los respectivos honorarios ante la Junta Nacional y acreditar dicho pago ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

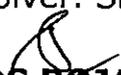
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 83 de Fecha - 6 AGO 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

536

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2015-00530, con solicitud de ampliación de término elevada por la apoderada de la actora, y con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 5 AGO 2020

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2015-00530-00
Dte. E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO
Dda. NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en el art. 227 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se **ACCEDE** a la solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia obrante a folio 717 del plenario; en consecuencia se amplía por una sola vez y por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, el plazo para que aporte el dictamen pericial ordenado por este despacho.

Cumplido lo anterior, y una vez se haya agotado la oportunidad para controvertir dicho dictamen, se señalará fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 80 ibídem.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO, como apoderada sustituta del demandante E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO, de conformidad en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 532).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 83 de Fecha - 6 AGO 2020

Secretario: JUAN CARLOS GOMEZ ROJAS

102

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00026, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 5 AGO 2020

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2019-00026-00
Dte. CARLOS ANDRES GUERRA OCAMPO
Dda. WERE CROMY PUBLICIDAD S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de un nuevo estudio de las piezas procesales, se puede observar que el apoderado de los demandados CIELO LUCIA CERÓN GÓMEZ y JAIME CARRERO TORRES, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que según a su criterio el día 30 de Octubre de 2019 que se surtió la notificación personal no les fue entregado copia completa del escrito de demanda y de la subsanación a sus representados, a lo que una vez corrido el traslado a la parte actora, la apoderada indica que no le asiste razón al apoderado de los demandados toda vez que se contestó la demanda en su integridad sin hacer reparo alguno frente a la falta de folios dentro de las copias entregadas en la notificación.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto, sustentado en el Artículo 133 del C.G.P. numeral 8, y una vez revisados los argumentos de las partes no se encuentra prueba alguna que sustente lo manifestado por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta que el día en que se realizó la notificación personal les fue entregado copia de la demanda en 31 folios y copia del escrito de subsanación en 27 folios, y comparadas con los escritos originales se puede observar que la demanda cuenta con 9 folios y la subsanación con 13 folios, por lo que se puede determinar que la misma fue entregada completa junto con los anexos correspondientes; además de ello no se presentó ninguna advertencia por parte de la señora CIELO LUCIA CERÓN GOMEZ o del señor JAIME

CARRERO TORRES, el día en que fueron notificados frente a la falta de folios en las copias entregadas de dichos escritos, es por ello que el incidente propuesto no procede y el mismo será rechazado.

Ahora bien, en cuanto a la contestación allegada por los demandados CIELO LUCIA CERON GOMEZ y JAIME CARRERO TORRES, se observa que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ya que se observa que señala como pruebas documentales copia de la solicitud de audiencia de conciliación ante la superintendencia de sociedades y citación de la superintendencia de sociedades a la audiencia de conciliación, documentos los cuales no fueron allegados, por lo tanto se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de los demandados CELIA LUCIA CERON GOMEZ Y JAIME CARRERO TORRES, conforme a lo anterior.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por los demandados CELIA LUCIA CERON GOMEZ Y JAIME CARRERO TORRES, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de tener por no contestada la demanda. Ello atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SERGIO ANDRES ARDILA BELTRAN como apoderado de los demandados CELIA LUCIA CERON GOMEZ Y JAIME CARRERO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 84).

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JENNY DEL CARMEN LOZANO DUARTE y OSCAR FERNEY MALAMBO GUTIERREZ, notificados en debida forma, como se constata con las acta

de notificación obrantes a folios 73 y 74, sin embargo, vencido el término legal concedido, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 83 de Fecha 6 AGO 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2015-00004, informando que se encuentra memorial pendiente por resolver a folio 177. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 5 AGO 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2015-00004-00
Dte: ANA LUCIA JIMENEZ HERRERA
Dda. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada nuevamente las piezas procesales, se observa que la apoderada de la parte actora solicitó la prueba pericial para que se practique la calificación de la pérdida de capacidad laboral y su origen de la enfermedades sufridas por la demandante ANA LUCIA JIMENEZ HERRERA, mediante dictamen pericial; la prueba fue decretada por este Despacho en audiencia realizada el día 1 de febrero de 2019 se decretó la prueba y se ordenó a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo para que determine precisamente el verdadero porcentaje de perdida de la capacidad laboral al momento que se emitieron las valoraciones por la Junta Regional de Calificación y la Junta Nacional de Calificación, aportar las epicrisis que en su momento se allegaron y se tuvieron en cuenta para las valoraciones que emitieron las entidades referidas; por lo que la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo allegó dicho dictamen del cual se corrió traslado a las partes, a lo que la apoderada de la demandante indicó que en el mismo no se tuvo en cuenta el diagnostico de Sinovitis y Tenosinovites, por lo que solicitó se requiriera a la entidad encargada de realizar dicho dictamen.

Dado lo anterior, en auto del 12 de Noviembre de 2019 este Despacho por un error involuntario, ordeno requerir a la Sociedad Colombiana Medicina del Trabajo, para que realizara nuevamente el dictamen pericial, en el que se efectuara una calificación integral de todas las enfermedades padecidas por la demandante, siendo lo correcto requerirla para que

adicione y/o complemente el dictamen pericial rendido, indicando porque no se tuvo en cuenta el diagnostico de Sinovitis y Tenosinovites, o complementarlo teniendo en cuenta dicho diagnóstico.

En consecuencia se ordena **REQUERIR** a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del recibido de la respectiva comunicación, adicione y/o complemente el dictamen pericial rendido, indicando porque no se tuvo en cuenta el diagnostico de Sinovitis y Tenosinovites, o complementarlo teniendo en cuenta dicho diagnóstico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 83 de Fecha - 6 AGO 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ